



**SÍNTESIS SUP-REP-153/2020**

**Tema:** Desechamiento de PES por no aportar elementos mínimos para su inicio

**Recurrente:** Jaime López Vera.  
**Responsable:** Unidad Técnica del INE.

**Hechos**

El recurrente denunció por supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a un Diputado Federal, con la posible incidencia en el proceso de renovación de la dirigencia nacional de Morena. La UTCE se declaró incompetente y ordenó su remisión a la CNHJ de Morena.

Sala Superior **revocó** dicho acuerdo, al considerar que la UTCE es la competente, ante la posible incidencia en el proceso de renovación de Morena, porque el INE realizaba el proceso de renovación del partido.

La UTCE determinó como *vía* para analizar el asunto el procedimiento ordinario sancionador; previno al recurrente para que aportara los elementos de prueba respecto de los hechos denunciados. Sala Superior **revocó parcialmente** el acuerdo de la UTCE, a fin de reencauzar la vía al procedimiento especial sancionador.

En atención al requerimiento de la UTCE, el recurrente presentó las pruebas y **amplió la denuncia**, por supuesta exposición ilegal del denunciado en medios de comunicación, lo que podría constituir transmisión de propaganda encubierta como información periodística o noticiosa.

La UTCE determinó desechar la denuncia, respecto de los hechos relacionados con la supuesta transmisión de publicidad o propaganda encubierta.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente impugnó el acuerdo de desechamiento.

**Consideraciones de la UTCE**

La UTCE **desechó** la queja con base en las siguientes consideraciones:

- Realizó un análisis de los hechos denunciados y los elementos de prueba de los que advirtió **de forma evidente** que estos no constituyen una violación en materia electoral. (jurisprudencia 45/2016)
- que el recurrente incumplió con el principio dispositivo que rige el PES, pues no aportó elementos, que resulten suficientes para iniciar un procedimiento.
- No se advierte que se señalen las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos denunciados.
- La difusión de espacios noticiosos está amparada por la presunción de licitud de la labor periodística, la cual solo se supera cuando existe prueba en contrario.
- La cobertura informativa de las labores de una persona no constituye una vulneración en materia electoral, sin que esa circunstancia constituya propaganda política, sino que corresponden a la labor periodística.

**Planteamientos del recurrente**

El recurrente considera que se **vulneraron** los principios de **exhaustividad y legalidad** ante la **omisión** en el análisis de los hechos y los medios de prueba aportados; por lo que pretende **se revoque** el desechamiento y se admita a trámite el PES.

Derivado de lo que considera falta de exhaustividad y violación al debido proceso, porque en la queja aportó las ligas y el monitoreo de la DEPPP, que debieron ser requeridos por la UTCE de los que se demostraban la infracción alegada

**Decisión**

**Indebida valoración de los hechos y pruebas que acreditan la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y TV.**

Se considera que **no le asiste razón al actor**; porque, la UTCE, para emitir el acuerdo de inicio del PES, está obligada a **efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia**.

De tal análisis UTCE determinó la improcedencia porque la difusión de las notas y entrevistas obedecieron a la labor periodística e informativa y no a una contratación de tiempos.

En ese sentido, **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, pues la simple entrevista de un funcionario respecto de un tema de interés público, o las notas periodísticas que dan cuenta de su actuar, no constituyen una violación en materia electoral.

Por lo tanto, contrario a lo que alega el promovente, el hecho de que en las notas informativas o en las entrevistas se identifique plenamente al denunciado, aspecto del nombre, imagen y cargo que ostenta, no puede considerarse por sí sólo como una posible violación en materia electoral.

**Omisión de valorar la sobreexposición del denunciado.**

La UTCE dio razones suficientes de por qué no advertía elementos para iniciar el procedimiento respecto de los hechos que se analizan, **los cuales no son combatidas**.

Respecto el planteamiento de que el denunciado aprovechó su posición para promocionarse, resulta **inoperante**, porque tampoco se sostiene la afirmación de que, con la difusión de las notas y entrevistas, buscó posicionarse en el proceso.

**Conclusión**

Se **confirma** el acuerdo controvertido, en la materia de impugnación.





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-153/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**<sup>2</sup>, impugnada por **Jaime López Vera**, en el que **desechó** la queja, por las posibles infracciones de *promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*; así como *contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión*, atribuidas a Mario Martín Delgado Carrillo, con posible impacto en el proceso de selección de la dirigencia de Morena.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. PROCEDENCIA .....	4
V. ESTUDIO DE FONDO .....	5
1. Consideraciones de la UTCE.....	5
2. Planteamientos del recurrente .....	7
3. Decisión .....	8
4. Justificación .....	8
A. Marco normativo.....	8
B. Caso concreto.....	9
B.1 Indebida valoración de los hechos y pruebas que acreditan la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión. ....	9
B.2. Omisión de valorar la sobreexposición del denunciado.....	14
VI. RESUELVE .....	16

## GLOSARIO

<b>Actor/recurrente:</b>	Jaime López Vera.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado:</b>	Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado del Congreso de la Unión y Coordinador de la fracción parlamentaria de Morena.
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
<b>D.O.F:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> Secretariado: Karem Rojo García y Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/OAFM/CG/84/2020.

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>POS:</b>	Procedimiento ordinario sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del TEPJF.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE / autoridad responsable:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

## I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El 5 de octubre de dos mil veinte<sup>3</sup>, el recurrente presentó denuncia por supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Diputado al Congreso de la Unión y Coordinador de la fracción parlamentaria de MORENA, con incidencia en el proceso de renovación de la dirigencia nacional del citado partido político.

**2. Incompetencia.** En la misma fecha, la UTCE se consideró incompetente para conocer de la queja y ordenó su remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**3. Primer REP (SUP-REP-112/2020 y su acumulado).** El 21 de octubre, esta Sala Superior **revocó** dicho acuerdo, al considerar que la UTCE es la competente para conocer de la queja, **ante la posible incidencia en el proceso de renovación de Morena.**

**4. POS.** El veintiséis de octubre, la UTCE registro el procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>; lo admitió a trámite y determinó como *vía* para sustanciarlo, la del procedimiento ordinario sancionador.

Además, previno al hoy recurrente a fin de que aportada los elementos de prueba que considerara oportunos, respecto de los hechos denunciados.

**5. Segundo REP (SUP-REP-123/2020).** El 11 de noviembre, esta Sala Superior **revocó parcialmente** el acuerdo de la UTCE, a fin de reencauzar la vía al procedimiento especial sancionador.

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> UT/SCG/Q/JLV/CG/111/2020.



**6. Ampliación de la denuncia.** En atención al requerimiento de la UTCE, el recurrente presentó las pruebas que consideró y **amplió la denuncia**, por supuesta exposición ilegal del denunciado en medios de comunicación, especialmente en radio y televisión, lo que podría constituir transmisión de propaganda encubierta como información periodística o noticiosa.

**7. Acto impugnado.** El 24 de noviembre, la UTCE determinó desechar la denuncia, respecto de los hechos relacionados con la supuesta transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa a favor de Mario Martín Delgado Carrillo.

**8. REP.** Inconforme con dicha determinación, el veintinueve de noviembre, el recurrente impugnó el acuerdo de desechamiento.

**9. Turno a ponencia.** Recibida la demanda y anexos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-153/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda; declaró cerrada la instrucción, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un REP contra un acuerdo de desechamiento de un PES dictado por la UTCE, que son de su exclusivo conocimiento<sup>5</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III y IX X, de la Constitución; 184; 186.III, inciso h), y 189.XIX, de la Ley Orgánica, así como 3.2.f), 4.1 y 109.2, de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**<sup>6</sup> en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; y en su punto Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

#### **IV. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente<sup>7</sup>:

**1. Forma.** Se interpuso por escrito, en el que consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se exponen hechos en los que se basa la impugnación, y **e)** agravios y normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** Su presentación fue en tiempo considerando el plazo general de cuatro días señalado en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios aplicable al caso concreto, conforme a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 11/2016<sup>8</sup> de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, la responsable y el recurrente refieren, que el acuerdo impugnado se notificó el veinticinco de noviembre, y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que se cumple con el requisito.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El REP se promovió por parte legítima<sup>9</sup> porque el recurrente es militante de Morena que acude por su propio derecho; fue promovente en el PES y estima que la determinación es contraria a Derecho.

---

<sup>6</sup> Publicado en el D.OF. el 13 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

<sup>9</sup> Acorde con el artículo 45.1.II, aplicable al REP, en términos del artículo 110.1, de la Ley de Medios.



**4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Consideraciones de la UTCE

La UTCE **desechó** la queja relacionados con la supuesta transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa a favor de Mario Martín Delgado Carrillo.

Las entrevistas y/o notas informativas denunciadas consistieron en:

Día de transmisión	Medio de transmisión	Programa	Presentador
20 de agosto	Televisión TV Azteca	ADN 40	Ricardo Rocha
4 de septiembre	Televisión Televisa	Despierta	Danielle Iturbide y Enrique Campos
7 de septiembre	Televisión TV Azteca	Azteca Noticias	Jaime Guerrero
7 de septiembre	Televisión Foro TV	Noticias MX	- - -
8 de septiembre	Televisión Imagen Televisión	Pisa y Corre	Nacho Lozano
10 de septiembre	YOUTUBE	Excelsior	Francisco Zea
23 de septiembre	Televisión TV Azteca	ADN 40	Mónica Garza
29 de septiembre	Televisión Foro TV	Foro TV	Raymundo Rivas Palacios
30 de septiembre	Televisión TV Azteca	TV Azteca UNO	Vicente Gálvez
4 de octubre	Televisión Foro TV	Foro TV	- - -
4 de octubre	Televisión TV Azteca	Así amanece, ADN 40	Leonardo Curzió
5 de octubre	Televisión TV Azteca	Así amanece, ADN 40	Leonardo Curzió
7 de octubre	Televisión TV Azteca	La entrevista con Sarmiento	Sergio Sarmiento
9 de octubre	Televisión Televisa	Despierta	Danielle Iturbide y Enrique Campos
12 de octubre	Televisión Foro TV	La noticia con Karla	Karla Iberia Sánchez

		Iberia	
5 de octubre	Facebook Vallevisión	Las noticias ver menos	---
4 de septiembre	Radio Fórmula	En los tiempos de la radio	Oscar Mario Beteta
22 de septiembre	Radio Fórmula	En los tiempos de la radio	Oscar Mario Beteta
6 de octubre	Radio	José Cárdenas Informa	José Cárdenas
12 de octubre	Radio MVS Noticias	---	---
21 de agosto	YOUTUBE	Sin Censura TV	---
27 de septiembre	YOUTUBE	Latinus	Carlos Loret

El desechamiento, se realizó con base en las siguientes consideraciones:

- Conforme la jurisprudencia 45/2016<sup>10</sup>, la UTCE realizó un análisis de los hechos denunciados y los elementos de prueba de los que advirtió **de forma evidente** que los hechos no constituyen una violación en materia electoral.
- Del análisis preliminar de las pruebas aportadas por el quejoso, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, que resulten suficientes para iniciar un procedimiento, ante la inexistencia de indicios de que la información difundida hubiera sido contratada o adquirida, por lo que el recurrente incumplió con el principio dispositivo que rige el PES<sup>11</sup>.
- De la denuncia no se advierte que se señalen las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos denunciados.
- La difusión de espacios noticiosos está amparada por la presunción de licitud de la labor periodística, la cual solo se supera cuando existe prueba en contrario.

<sup>10</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>11</sup> Conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



- La cobertura informativa de las labores de una persona no constituye una vulneración en materia electoral, sin que esa circunstancia constituya propaganda política en favor de alguna persona, sino que los hechos corresponden a la labor periodística.

## 2. Planteamientos del recurrente

El recurrente considera que se **vulneraron** los principios de **exhaustividad y legalidad** ante la **omisión** en el análisis de los hechos y los medios de prueba aportados.

Por lo que el recurrente **pretende que se revoque** el acuerdo de desechamiento de la UTCE y se admita a trámite el PES.

Lo que hace consistir en la falta de exhaustividad y violación al debido proceso, derivado de que en la queja aportó las ligas y el monitoreo de la DEPPP, que debieron ser requeridos por la UTCE, y no desechar la queja, por la supuesta inexistencia de indicios mínimos, pues con ello dejó de analizar las pruebas indispensables y los videos que demostraban la infracción alegada.

De los videos se puede advertir claramente que se expone el nombre e imagen del denunciado, así como del partido al que pertenece; por lo que, mediante simulación de notas informativas, se pretendió influir en las preferencias para el proceso de selección de la dirigencia de Morena.

Plantea que la autoridad dejó de considerar que la sobreexposición del denunciado para acredita las infracciones denunciadas, por lo que si existieron indicios suficientes para ordenar el inicio del procedimiento.

Conforme a lo plantado, la *litis* consiste en determinar si fue apegada a Derecho la determinación de la UTCE de desechar la queja respecto de los hechos y conductas denunciadas; o, si, como señala el recurrente, existen elementos para ordenar el inicio del PES.

### 3. Decisión

Esta Sala Superior determina que el acto impugnado debe **confirmarse** en virtud de que la determinación de la UTCE de desechar la denuncia es apedada a Derecho, además, en el caso, los agravios resultan **inoperantes** por no controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable que sustentan el desechamiento, pues consisten en afirmaciones genéricas.

### 4. Justificación

#### A. Marco normativo

##### - Admisión del PES

La Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevén el desechamiento de la queja, entre otros cuando: los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; o **c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Con base en lo cual, la UTCE cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Así, la Sala Superior<sup>12</sup> ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

Por lo que el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>13</sup>.

El artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del

---

<sup>12</sup> jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>13</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



INE, prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, **se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación**, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

#### **- Contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión**

En el artículo **41, base III, Apartado A** se prevé que el INE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con fines electorales.

Ello, para prohibir que partidos, precandidatos y candidatos, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o por terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la **auténtica labor de información**, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que **no se trate de simulación o fraude a la ley para beneficiar a un partido o candidatura**<sup>14</sup>.

### **B. Caso concreto**

#### **B.1 Indebida valoración de los hechos y pruebas que acreditan la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.**

El recurrente considera que la autoridad no analizó los hechos y l pruebas relacionadas con entrevistas y cápsulas informativas denunciadas, pues de su contenido se advierte que: a) configuran la infracción de contratación y/o adquisición de tiempos en radio y TV, ante la sobreexposición del nombre y la imagen del denunciado; b) que

<sup>14</sup> Jurisprudencia 15/2018: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA y artículos 1º, 6º, 7º, de la Constitución.

las transmisiones constituyen una simulación y propaganda encubierta; y c) que no es necesario la existencia de un contrato para acreditar la de contratación o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión<sup>15</sup>.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste razón**; porque, la UTCE, para emitir el acuerdo de inicio del PES, sí está obligada a **efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia**, y determinar si lo que alega el denunciante puede configurar o no una violación a la normativa en materia electoral<sup>16</sup>.

Así, cuando de ese análisis preliminar se advierta, **en forma evidente**, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de las vulneraciones alegadas, se desechará la denuncia sin necesidad de prevención alguna.

Conforme esta obligación, la UTCE determinó la improcedencia de la denuncia porque la difusión de las notas informativas y las entrevistas realizadas a Mario Delgado obedecieron a una labor periodística e informativa y no a una contratación de tiempos.

Al respecto, la autoridad instructora, en la investigación preliminar, realizó los requerimientos de información que estimó conducentes<sup>17</sup> para allegarse de las pruebas que estimó necesarias, las cuales analizó al emitir el acto.

Las manifestaciones efectuadas por las concesionarias requeridas, en esencia, señalaron:

- La transmisión de las notas y entrevistas se difundieron, sin que existiera acto jurídico, convenio o contrato que sustentara la transmisión.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2015. RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>17</sup> A las concesionarias, Televisora del Valle de México; Televimex; Televisora de Occidente; Televisión Ateca; Cadena Tres I; La B Grande FM y Stereorey México.



- La difusión de los espacios noticiosos se debió a la libertad de expresión, en los que se difundieron notas y entrevistas, a fin de presentar información sobre temas y personas de actualidad.

- Las notas periodísticas y entrevistas son parte de la labor periodística de los comunicadores, sin que para ello mediara orden, solicitud o pago alguno; por lo que dicha labor está al amparo de la libertad de expresión.

- De los hechos denunciados no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que desahogaran el requerimiento de información, por lo cual señalaron que trataba de una pesquisa.

Con base en ello, y en el acta circunstanciada que certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados, arribó a la conclusión de que no existían indicios de una posible contratación de tiempos en radio y televisión, pues como se advierte de las respuestas, las transmisiones de debieron a la labor informativa y periodística de los presentadores.

En ese sentido, **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, pues la simple entrevista de un funcionario respecto de un tema de interés público, o las notas periodísticas que dan cuenta de su actuar por sí mismas, no constituyen una violación en materia electoral.

Así, del análisis preliminar se advierte, como lo hizo la UTCE, que se trata de una labor periodística respecto de la cual esta Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio.

Además, el recurrente señala que de las ligas aportadas se advierte con claridad que el denunciado realizaba promoción de su persona, ante la difusión de su nombre, imagen y cargo, pues era un fraude a la ley la

simulación realizada, para encubrir la propaganda como notas periodísticas.

En ese sentido, aduce que la UTCE fue omisa en requerir el informe de verificación y monitoreo de la DEPPP, para constatar la referida transmisión y contenidos, pero **en modo alguno contradice las razones dadas respecto a que no localizó evidencia, ni siquiera indiciaria, de que los hechos constituyeran propaganda en favor del denunciado.**

Así, la autoridad instructora, ordenó el requerimiento de información respecto de las diversas concesionarias, y ordenó la constatación de las ligas por parte de la oficialía electoral.

De lo cual, arribó a la conclusión de que no había elementos mínimos de convicción respecto a que las notas periodísticas y entrevistas se trataran de propaganda; que las mismas fueran adquiridas o contratadas por el denunciante, ni que tuviera trascendencia en el proceso de selección que el recurrente indicaba.

**Tales consideraciones no se controvierten por el recurrente, pues se limitan a señalar la falta de exhaustividad en el procedimiento sin explicar por qué de haberse realizado las diligencias que indican se habría llegado a una conclusión diversa.**

Pues de los requerimientos efectuados a las concesionarias que difundieron las entrevistas y cápsulas informativas, refirieron que las transmisiones se realizaron con apego a la libertad de expresión, información y de actividad periodística.

En dicho sentido, incluso de corroborar la existencia de los contenidos en cuestión, serían indicios que no se robustecen con otros elementos de convicción para advertir la posible vulneración a la normativa electoral, pues, **la labor periodística goza de un manto jurídico**



**protector especial, ya que constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública<sup>18</sup>.**

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que dicha labor goza de la presunción de licitud, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Conforme a lo cual, la UTCE razonó que del desahogo de los requerimientos efectuados y de las pruebas aportadas tampoco se desprenden indicios de una posible contratación o adquisición en tiempos en radio y televisión.

Por lo que, como se señaló, no existen pruebas o indicios de los que se adviertan elementos mínimos para inferir una posible infracción por indebida adquisición de tiempos de radio y televisión.

Tampoco obra indicio de que las notas o entrevistas difundidas pudieron constituir algún tipo de propaganda en la que existió una indebida utilización de recursos públicos o promoción personalizada.

Por tanto, de acuerdo con la normativa y del criterio de esta Sala Superior, la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos, de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción en la materia<sup>19</sup>.

En ese orden de ideas, si la parte actora no controvertió las razones de la UTCE en las que consideró que de las pruebas aportadas se acreditó que las notas periodísticas y entrevistas no eran propaganda encubierta, o que las mismas hayan sido contratadas o adquiridas, con

<sup>18</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

el objeto incidir en el proceso de elección de la dirigencia partidista; es insuficiente que el recurrente solo manifieste que la determinación carece de exhaustividad al no corroborar el contenido de las ligas mediante el monitoreo respectivo.

Además, debe señalarse que, como se advierte del propio acuerdo, la autoridad sí llevó a cabo diligencias de investigación, respecto de las concesionarias que podían estar implicadas en los hechos y ordenó la certificación de las ligas aportadas.

En dicho sentido, el actor aduce que la UTCE fue omisa en requerir el informe de verificación y monitoreo que expide la DEPPP, para verificar la transmisión y los contenidos, pero **en modo alguno contradice las razones de la autoridad que en esencia está referida a que no se localizó evidencia así fuera indiciaria de la existencia de propaganda encubierta.**

Así, si los hechos denunciados no son susceptibles de configurar violaciones en materia electoral ni existe prueba alguna que haga pensar lo contrario, pues fue correcto que la autoridad responsable desechara la queja sin mayor trámite o diligencia.

Al respecto, cabe hacer notar que es una costumbre reiterada por los noticieros o presentadores que, al realizar una entrevista o dar una nota, se identifique a los entrevistados o a la persona de quien se informa, con la finalidad de dar a conocer quién es la persona de la que brinda la información.

Por lo tanto, contrario a lo que alega el promovente, el hecho de que en las notas informativas o en las entrevistas se identifique plenamente al denunciado, respecto del nombre, imagen y cargo que ostenta, no puede considerarse por sí sólo como una posible violación en materia electoral.

## **B.2. Omisión de valorar la sobrexposición del denunciado.**



El recurrente señala que se vulneraron los principios de exhaustividad y legalidad en tanto que la UTCE dejó de considerar que las notas y entrevistas eran una sobreexposición del nombre e imagen de Mario Delgado, lo que por sí misma constituía propaganda encubierta, con fin de influir en las preferencias de la selección de la dirigencia.

En el caso, el recurrente se limita a señalar que sí hubo contratación y/o adquisición, ante la difusión en radio, televisión y medios electrónicos, por la sobreexposición de la imagen del denunciado en las notas y entrevistas difundidas en el periodo en que se llevó a cabo el proceso de selección de Morena.

Sin que con ello controvierta las consideraciones de la UTCE respecto a que las transmisiones tutelaron la libertad de expresión y el acceso a la información, o que se tratara de propaganda a favor del denunciado, conforme a lo expuesto por las concesionarias requeridas.

Tampoco controvierte que la información que se proporcionaba fuera útil para la ciudadanía y que era evidente que se habían emitido en un ejercicio periodístico de información, pues se limitan a referir que las transmisiones son un fraude a la ley al ser sistemáticas.

De igual forma, no combate los razonamientos respecto a que las concesionarias estimaron transmitir lo que consideraron de interés para la ciudadanía, y que estableció que no hubo acuerdo alguno, solicitud o medió pago en la difusión; en ese sentido, el recurrente no da argumentos que derroten las consideraciones de la responsable.

Por otro lado, el actor afirma que la difusión de las entrevistas y las notas se debieron a que el denunciado buscaba posicionarse para el proceso de selección de la dirigencia del partido al que pertenece; lo cual tampoco revierte las consideraciones de la UTCE respecto a que las transmisiones fueron para informar a la población de temas de actualidad e interés.

Entonces, la UTCE dio razones suficientes de por qué no advertía elementos para iniciar el procedimiento respecto de los hechos que se analizan, **los cuales no son combatidas**.

En cuanto al argumento del actor sobre que la UTCE dejó de analizar la responsabilidad de las concesionarias, estas manifestaciones también son **inoperantes**, porque no guardan relación ni controvierten las consideraciones de la autoridad, sino que se consideran afirmaciones genéricas sin sustento, en tanto que el análisis de la UTCE correspondía a un análisis preliminar para determinar el inicio del procedimiento.

Respecto el planteamiento de que el denunciado aprovechó su posición para promocionarse en la contienda para la selección de la dirigencia de su partido, igualmente resulta **inoperante**, porque tampoco se sostiene la afirmación de que, con la difusión de las notas y entrevistas, buscó posicionarse en el mencionado proceso.

Por lo expuesto y fundado<sup>20</sup> se:

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido, en la materia de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>20</sup> Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-9/2019, SUP-REP-66/2019 y SUP-REP-3/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-153/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral